

Seguridad Social y familia monoparental: los inconvenientes de una protección inacabada

María Alexandra Díaz Mordillo

*Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social.
Instituto Nacional de la Seguridad Social. Cáceres (España)*
maria-alexandra.diaz@seg-social.es | <https://orcid.org/0000-0001-8619-3592>

Este trabajo ha sido finalista del **Premio Estudios Financieros 2022** en la modalidad de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

El jurado ha estado compuesto por: doña María Luisa Molero Marañón, don Ignacio Carvajal Gómez-Cano, don Eduardo López Ahumada, doña María José López Álvarez y don Álvaro Rodríguez de la Calle.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato.

Extracto

La familia monoparental es una realidad social muy extendida en España, puesto que existen casi 2 millones de hogares en esta situación según el último dato publicado. Se da la circunstancia, además, de que en el 81 % de ellos la titularidad es femenina. A pesar de concurrir esta condición en un número tan importante de personas, no existe una definición oficial del concepto que sirva para agrupar núcleos familiares de muy diferente índole, alcanzando incluso a la convivencia con otros familiares más alejados de la relación paternofamiliar.

La falta de regulación normativa, fuera de lo dispuesto por alguna comunidad autónoma, provoca desigualdad. Hasta ahora, las medidas de protección social y económica articuladas en torno a este modelo adolecen de una regulación estatal integral y se han ido configurando según necesidad. En materia de Seguridad Social, se ha utilizado un sistema de protección reforzada similar al dispensado para la familia numerosa, pero otorgando un tratamiento diferente según la ayuda de la que se trate y de la entidad que la gestione.

A lo largo del texto se analizarán las medidas que, de manera directa (intencionada) o indirecta, afectan a estos núcleos familiares y su acción protectora, incluyendo posibles actuaciones correctoras según la naturaleza de cada una de ellas.

Palabras clave: familia; monomarental; monoparental; acción protectora; protección social; ingreso mínimo vital; prestaciones.

Recibido: 04-05-2022 / Aceptado: 08-09-2022 / Revisado: 21-11-2022 / Publicado (en avance *online*): 08-02-2023

Cómo citar: Díaz Mordillo, M. A. (2023). Seguridad Social y familia monoparental: los inconvenientes de una protección inacabada. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 473, 61-86. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.3319>



Social Security and the one parent family: the disadvantages of unfinished protection

María Alexandra Díaz Mordillo

*Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social.
Instituto Nacional de la Seguridad Social. Cáceres (España)*
maria-alexandra.diaz@seg-social.es | <https://orcid.org/0000-0001-8619-3592>

This paper has won a finalist in the **Financial Studies 2022 Award** in the Labour and Social Security Law. The jury members were: Mrs. María Luisa Molero Marañón, Mr. Ignacio Carvajal Gómez-Cano, Mr. Eduardo López Ahumada, Mrs. María José López Álvarez and Mr. Álvaro Rodríguez de la Calle. The entries are submitted under a pseudonym and the selection process guarantees the anonymity.

Abstract

The one parent family is a widespread social reality in Spain, since there are almost 2 million households in this situation according to the latest data published. It also happens that in 81 % of them the ownership is female. Despite this condition occurring in such a large number of people, there is no official definition of the concept that serves to group family nuclei of very different nature, even reaching coexistence with other relatives further away from the paternal-filial relationship.

The lack of regulatory regulation, outside the provisions of some autonomous community, causes inequality. Until now, the social and economic protection measures articulated around this model suffer from comprehensive state regulation and have been configured as needed. In the area of Social Security, a reinforced protection system similar to that provided for large families has been used, but providing different treatment depending on the aid in question and the entity that manages it.

Throughout the text, the measures that, directly (intentionally) or indirectly, affect these family nuclei and their protective action will be analyzed, including possible corrective actions according to the nature of each of them.

Keywords: family; monomarental; single parent; protective action; social protection; minimum vital income; benefits.

Received: 04-05-2022 / Accepted: 08-09-2022 / Revised: 21-11-2022 / Published (online preview): 08-02-2023

Citation: Díaz Mordillo, M. A. (2023). Social Security and the one parent family: the disadvantages of unfinished protection. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 473, 61-86. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.3319>



Sumario

1. La monoparentalidad como concepto
 2. La cobertura actual en materia de Seguridad Social. Antecedentes
 - 2.1. La pensión de viudedad con cargas familiares
 - 2.2. La pensión de orfandad absoluta
 - 2.3. Bonificaciones por ostentar la condición de familia numerosa
 3. Las prestaciones familiares de naturaleza no contributiva y el uso del concepto de monoparentalidad
 4. Prestaciones por nacimiento
 5. Subsidio por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave y monoparentalidad
 6. La monoparentalidad en la regulación del ingreso mínimo vital
 7. Los retos pendientes
- Referencias bibliográficas

1. La monoparentalidad como concepto

Aunque no existe una definición legal única del concepto de familia monoparental (Avilés Hernández, 2015, p. 213), suelen agruparse bajo este término aquellos núcleos familiares en los que solo existe un progenitor (Barrón López, 2002, pp. 13-14), sea cual sea la razón: de origen, por defunción, por desaparición o por pérdida de la patria potestad de uno o de los dos progenitores¹. También se incluyen aquellos en los que existen dos progenitores, pero la guarda y custodia de los hijos recae en exclusiva sobre uno de ellos, la progenitora ha sido víctima de violencia de género por parte del progenitor o se produce una ausencia temporal o forzada de uno o de los dos padres (Iglesias de Ussel, 1988).

Históricamente ya se habían utilizado diferentes términos para designar este tipo de familias², pero no será hasta mediados de los años setenta del pasado siglo cuando el movimiento feminista introduce en Francia el término *famille monoparentale*, herencia de las *one parent families* anglosajonas, que posteriormente se exportará al resto de países en contraposición al modelo familiar hegemónico basado en la familia nuclear *parsoniana* (Avilés Hernández, 2013, p. 265). En este momento pierde su carácter estigmatizante (Légaré y Desjardins, 1991, p. 1.678), y sirve para visibilizar la realidad social emergente (González Ortiz, 2011, p. 66). La diversidad de colectivos monoparentales forma realidades multidimensionales (Fernández Córdón y Tobío Soler, 1998, pp. 56 y ss.) mucho más amplias que la simple clasificación del estado civil de los progenitores (Almeda Samaranch y Di Nella, 2008, p. 45).

Se trata de un término dotado de muchos matices. El propio Parlamento Europeo en su Resolución de 25 de octubre de 2011 (2011/2049(INI))³, sobre la situación de las madres solteras en Europa, ya indicaba que las familias monoparentales no son un grupo homogéneo, pues bajo este concepto se engloban situaciones sociales de diversa índole; hecho que dificulta el establecimiento de una definición uniforme (Becerril Ruiz, 2004). No obstante, se insta a los Estados a que adapten sus políticas públicas para dar respuesta a la realidad de las madres solteras, que conforman un grupo poblacional cada vez más numeroso en los países de la Unión. La resolución se centra en la mejora del empleo, el riesgo de pobreza y de exclusión social y la conciliación/corresponsabilidad de la vida familiar y profesional.

¹ Definición acuñada en 2018 por la Federación de Asociaciones de Madres Solteras (FAMS) a través de uno de los proyectos que desarrolla en la Red Estatal de Entidades de Familias Monoparentales.

² Como, por ejemplo, familias rotas, incompletas, sin padre; todos ellos nombres claramente estigmatizantes y repletos de prejuicios.

³ https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2011-0458_ES.html

Por su parte, la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019⁴, relativa a la conciliación de la vida familiar y profesional de los progenitores y cuidadores (en la línea del Pilar europeo de derechos sociales), recoge la monoparentalidad como parte de la diversidad familiar.

En el año 2020, la Comisión Europea publicaba la Estrategia europea para la igualdad de género 2020-2025 en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030. En ella se mencionan expresamente las familias monoparentales como objeto de políticas de conciliación, ya que se encuentran encabezadas mayoritariamente por una mujer⁵.

A pesar de lo indicado por la Unión Europea, en España sigue sin existir una definición normativa uniforme de lo que supone la familia monoparental o la propia condición de monoparentalidad. La Constitución española (CE) nombra a la familia como objeto de protección en su artículo 39, pero sin definirla expresamente más allá de la relación maternofilial. Por su parte, el Tribunal Constitucional indica al respecto que esta ausencia de definición permite proteger cualquier tipo de familia y no solo aquellas que tienen su origen en el matrimonio⁶. También es común en el Pacto de Toledo, versión original y reformas, explicar las transformaciones de los ámbitos familiares tradicionales y en el propio concepto de familia, mencionando, entre otros supuestos, a las familias monoparentales (Sánchez-Urán Azaña, 2021).

Ni siquiera la Estrategia nacional de prevención y lucha contra la pobreza y la exclusión social 2019-2023 ha desarrollado el concepto, a pesar de considerar este modelo familiar como de especial vulnerabilidad. Esto supone un problema que dificulta la correcta aplicación de políticas públicas en condiciones de igualdad (Frades Pernas, 2011, p. 80), máxime si tenemos en cuenta que algunas comunidades autónomas sí que han legislado al respecto, incluyendo ayudas económicas y un tratamiento similar al de la familia numerosa.

Pero nuestro país no es una excepción. Partiendo de la idea de que el concepto de familia monoparental es único y no complejo, la mayoría de los Gobiernos europeos no han elaborado políticas específicas para estas familias, sino que han abordado la situación dentro de políticas más amplias relacionadas con el trabajo o la inclusión social (Pumar Beltrán, 2012).

Parece claro que, en ningún caso, puede obviarse una realidad social tan extendida. Según el último dato publicado por el Instituto Nacional de Estadística⁷, en el año 2020

⁴ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81171>

⁵ https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/AreaEstudiosInvestigacion/docs/Estudios/Familias_monoparentales_en_Espana.pdf

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 222/1992, de 11 de diciembre.

⁷ Número de hogares monoparentales según sexo, edad y estado civil del progenitor (ine.es): <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/p274/serie/prov/p01/I0/&file=01017.px>. Según los datos de la Encuesta continua de hogares (ECH) publicada por el Instituto Nacional de Estadística: en 2020, los hogares monoparentales eran 1.944.800 (362.700 hombres y 1.582.100 mujeres).

existían en España casi 2 millones de hogares monoparentales. Llama la atención que en el 81 % de ellos la titularidad es femenina. Este modelo familiar ha ido creciendo (Becerril Ruiz, 2004, p. 222) a lo largo del tiempo de manera progresiva, en un proceso de pluralización de las estrategias de convivencia (Rodríguez Sumaza y Luengo Rodríguez, 2003), por lo que resulta más adecuado hablar de la monoparentalidad como un fenómeno social (Avilés Hernández, 2013) insertado dentro de una realidad más compleja, que presenta especiales dificultades (Carrillo Expósito, 2016) de conciliación de la vida familiar (Vela Sánchez, 2005) y laboral y una singular volatilidad en sus ingresos⁸. Por este motivo debe ser objeto de especial protección (Santibáñez *et al.*, 2018).

Las políticas familiares han ido adaptándose y contribuyendo a los cambios sociales, siempre con un marcado trasfondo ideológico que también ha evolucionado con el paso de los años, modulándose según la necesidad social (Almeda Samaranch y Di Nella, 2008). No obstante, los avances en cuestión de monoparentalidad todavía son precarios y fragmentados⁹. Al igual que ya ocurrió con las parejas de hecho, una vez más las comunidades autónomas se han adelantado al Estado estableciendo medidas de protección y reconocimiento del colectivo, pero provocando desigualdad territorial. Por ello, resulta necesario y urgente acometer una tarea de armonización de toda la normativa dispersa¹⁰ y el desarrollo de una ley estatal.

2. La cobertura actual en materia de Seguridad Social. Antecedentes

Hasta ahora, las medidas de protección social y económica articuladas en torno a este modelo familiar no han conseguido llegar al pleno reconocimiento legal y adolecen de falta de regulación estatal integral. Se han ido elaborando a partir de un modelo de protección reforzada similar al dispensado para la familia numerosa¹¹, pero otorgando un tratamiento diferente según la ayuda de la que se trate y de la entidad que la gestione.

⁸ Preámbulo de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

⁹ Nuestro sistema de Seguridad Social no puede ser igual al creado en 1967, puesto que ni el matrimonio puede considerarse indisoluble, ni es la única forma de familia (Monereo Pérez y Rodríguez Iniesta, 2016).

¹⁰ La primera norma que habla en sus páginas de este fenómeno familiar es el Real Decreto (RD) 195/1989, de 17 de febrero (BOE de 25 de febrero). Esta norma tiene por objeto establecer los procedimientos que deben seguirse para solicitar ayudas destinadas a fines de interés social, derivadas de la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas. La legislación española tiende a emplear el término «monoparental» en relación con el de «familia». En escasas ocasiones se habla de «hogar monoparental» o «núcleo monoparental». Tampoco se usa con frecuencia la expresión «monoparentalidad» (Avilés Hernández, 2015).

¹¹ La disposición adicional sexagésima octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2010, amplía la condición de familia numerosa a las familias monoparentales con, al menos, dos hijos a cargo.

Esta falta de armonización se deja notar en el ámbito de protección de la Seguridad Social, cuyas prestaciones podemos clasificar como de efecto directo (nacen específicamente para lograr un objetivo de protección al colectivo concreto) o indirecto (aquellas que, sin ser su fin principal, consiguen de rebote un efecto protector).

2.1. La pensión de viudedad con cargas familiares

Hasta el año 2007, la única situación relacionada con la monoparentalidad (aunque de manera indirecta) en el ámbito de protección del artículo 42 del Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS), era la pensión de viudedad con cargas familiares¹².

En estos casos, siempre que el pensionista reúna los requisitos establecidos, el importe ordinario de la pensión (52 %) alcanzará el 70 % si presenta cargas familiares, es decir, que el pensionista conviva con hijos menores de 26 años, hijos de cualquier edad con una discapacidad igual o mayor al 33 %, o menores de 18 años en régimen de acogimiento familiar o sujetos a guarda con fines de adopción, aunque no lo sean del causante de la pensión¹³.

Además, los rendimientos del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el pensionista, dividida entre el número de miembros que la compongan, no deben superar, en cómputo anual, el 75 % del salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. La pensión de viudedad tiene que constituir la principal o única fuente de ingresos del núcleo familiar y la suma de todas las percepciones no sobrepasará el límite previsto anualmente para el reconocimiento de los complementos a mínimos. Esta subordinación a un determinado límite de ingresos supone que el resguardo a la familia monoparental quede restringido, pues solo podrá beneficiarse una parte poco significativa de los potenciales beneficiarios.

No se trata, por tanto, de una protección directa a la monoparentalidad en general, sino, debido a su carácter puramente asistencial, únicamente a los núcleos más vulnerables (no accederán aquellas parejas sin derecho a viudedad, ni aquellos perceptores de viudedad que no reúnan los requisitos).

¹² Reforma introducida de manos del denominado «Acuerdo para la mejora del sistema de protección social», que fue firmado el 5 de abril de 2001 por el Gobierno, CC. OO., la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, y se materializó en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y en el RD 1465/2001, de 27 de diciembre (Rodríguez Iniesta, 2019).

¹³ Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 2 de octubre de 2008 (rec. 3642/2007).

2.2. La pensión de orfandad absoluta

Otra medida de protección indirecta se introduce mediante el RD 296/2009, de 6 de marzo, cuando amplía la definición del artículo 38 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, para los supuestos en que será posible incrementar la orfandad con el porcentaje de la viudedad asimilándola a una orfandad absoluta a pesar de la existencia de un progenitor (de manera ordinaria se percibe cuando a la muerte del causante no quede sobreviviente o este falleciese estando en el disfrute de la pensión de viudedad)¹⁴.

Por tanto, pueden equipararse a la inexistencia de cónyuge sobreviviente los supuestos en los que exista un progenitor desconocido (art. 38.2 Decreto 3158/1966); cuando el progenitor superviviente haya perdido la condición de beneficiario de la pensión de viudedad en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley orgánica (LO) 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (Ramón Fernández, 2019, p. 16); o abandono del hijo por el progenitor sobreviviente que se encuentra en paradero desconocido, independientemente de que el abandono se produjera antes o después del fallecimiento del causante. Igual consideración tendrá la existencia de un progenitor vivo que ha sido privado de la patria potestad del huérfano por sentencia firme (STS 3490/2022, de 7 de septiembre). En el supuesto de hijos extramatrimoniales, solo cabe la consideración de estos como huérfanos absolutos si el abandono se produjo con anterioridad al fallecimiento del causante (en estos dos últimos supuestos, la situación de abandono debe haber sido declarada judicialmente mediante la correspondiente declaración judicial de ausencia o rebeldía).

Quedan pendientes de resolver aquellos casos de familia monoparental en la que el superviviente no es beneficiario de viudedad por no existir nexo de unión, y la posibilidad de hacer absoluta la orfandad de los hijos (Barreiro González, 1995). Esto se recogía en el Acuerdo de 13 de julio de 2006, pero no llegó a materializarse en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

Otros supuestos que pueden darse son el de separados, divorciados, matrimonio nulo o disolución de pareja de hecho en los que el progenitor superviviente no genera derecho a pensión de viudedad por no ser titular de pensión compensatoria que se extinga con el deceso. En este caso, tampoco se asimilan a orfandad absoluta amparados en que la pérdida patrimonial del huérfano (en la que se sustenta el incremento de la pensión) no se ha producido al no existir pensión compensatoria.

En los supuestos de orfandad absoluta asimilada, si bien no se protege específicamente a la familia monoparental, el legislador reconoce la inexistencia de progenitor por abandono, falta de filiación o violencia de género.

¹⁴ Si sobrevive uno de los padres, aunque no perciba pensión de viudedad por no tener derecho o por perderlo por causa distinta al fallecimiento, no se trata de orfandad absoluta.

2.3. Bonificaciones por ostentar la condición de familia numerosa

Por su parte, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, estableció en su artículo 9 una bonificación del 45 % de las cuotas a la Seguridad Social a cargo del empleador en el sistema especial de empleados del hogar¹⁵, en los casos de familia numerosa tanto de carácter general como especial. Esta medida también impacta de manera indirecta en las familias monoparentales cuando en el año 2010 se produce la equiparación en situaciones especiales: constituyen familia numerosa a efectos de esta bonificación aquellas integradas por un ascendiente con tres o más hijos, sean comunes o no; un ascendiente con dos hijos, comunes o no, siempre que al menos uno de estos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar; el padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica aunque no vivan en el domicilio conyugal, y el padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor (incorporado por disp. adic. decimotercera Ley 40/2007, de 4 de diciembre).

No obstante, se trata de un derecho con limitaciones importantes en su aplicación, ya que del literal del precepto se desprende que quedan fuera aquellos casos en los que el desarrollo de la actividad laboral o profesional se realice en el ámbito del hogar familiar, como podría ser el trabajo a domicilio, excedencia por cuidado de hijos o el teletrabajo. Resultaría aconsejable adaptar la normativa a las realidades laborales acontecidas tras la crisis sanitaria de 2020, sobre todo en materia de teletrabajo. El Real Decreto-Ley (RDL) 16/2022, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar, ha derogado, con efectos del 1 de abril de 2023, este beneficio, aunque la disposición transitoria tercera prevé un régimen transitorio de mantenimiento hasta su extinción efectiva. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera del RDL 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

3. Las prestaciones familiares de naturaleza no contributiva y el uso del concepto de monoparentalidad

Cuando hablamos de la hoy decadente prestación familiar por hijo a cargo, si bien no existe una mención explícita a las familias monoparentales, sí que el legislador había previsto la exclusión del cómputo de ingresos de aquellos progenitores que no convivieran en el núcleo familiar, siempre que el solicitante aportara el correspondiente documento de guarda y custodia (separados, divorciados o solteros no convivientes). En este caso, más que una medida de protección específica a la familia monoparental, se trataría de una medida

¹⁵ Si sobrevive uno de los padres, aunque no perciba pensión de viudedad por no tener derecho o por perderlo por causa distinta al fallecimiento, no se trata de orfandad absoluta.

correctora que intentaría reflejar la realidad familiar a efectos de calcular el impacto de las cargas familiares sobre su renta.

Pero la primera vez que una norma de Seguridad Social abordó abiertamente el concepto de familia monoparental fue en el año 2007¹⁶. La Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción, define la familia monoparental como aquella constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y que constituye el sustentador único de la familia.

Incluye como medida protectora una prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en familias numerosas, monoparentales y de madres o padres con discapacidad, consistente en un pago único de 1.000 euros para compensar los gastos generados por el nuevo hijo, siempre que se reúnan el resto de los requisitos establecidos y, además, no se perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a la cuantía que anualmente se establezca en la ley de presupuestos generales del Estado (art. 185 LGSS de 1994, hoy art. 357 LGSS). Esta prestación sustituye al anterior pago único por nacimiento de tercer o sucesivos hijos, incrementando los supuestos y el importe.

El legislador justifica la medida por el mandato constitucional que el artículo 39 impone a los poderes públicos para que aseguren una adecuada protección a la familia en los ámbitos social, económico y jurídico, en la línea del resto de principios programáticos de otros instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) o la Carta Social Europea, que consideran la familia como elemento esencial de la sociedad, sobre todo teniendo en cuenta la tendencia demográfica futura y el importante envejecimiento poblacional.

En cuanto a la monoparentalidad, la Ley 35/2007 establece, por tanto, que deben concurrir tres requisitos para que exista: que se trate de un solo progenitor, que este sea el sustentador único de la familia y que exista convivencia.

En la práctica, la protección alcanzará a los nacimientos y adopciones de hijos, cuando solo exista un único progenitor, descartándose aquellas familias en las que existan dos progenitores, aunque no convivan y aunque uno de ellos carezca de ingresos. Sí que se incluyen las familias en las que se haya producido la defunción de un progenitor en el momento del nacimiento o la adopción y los casos en los que el otro progenitor sea desconocido por falta de determinación de la filiación. También a aquellos supuestos de abandono de familia debidamente acreditados.

¹⁶ A nivel estatal, es la primera vez que una norma define el concepto. A nivel autonómico, la primera fue la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias (BOE de 8 de agosto), de Cataluña (Avilés Hernández, 2015, p. 214).

Por el contrario, no podemos hablar de familia monoparental cuando se ha producido la ruptura de la pareja (divorcio, nulidad y separación de hecho o de derecho), ya que, si bien tras la disolución existe una unidad de convivencia monoparental, ello no excluye que el hijo tenga dos progenitores, ambos con obligación de sustento. Solo cabría en este caso alegar el abandono probado (no basta con la mera presentación de una denuncia, sino que debe aportarse una resolución judicial en la que se declare esta situación).

El segundo requisito es el de la convivencia entre el progenitor único y el hijo, aunque convivan con otras personas (salvo que se trate del cónyuge o pareja de hecho del progenitor, debidamente acreditada¹⁷). Esta salvedad se justifica en la especial vulnerabilidad de estas familias que, debido a la escasez de recursos, pueden verse obligadas a convivir con otros familiares o amigos (Assiego Cruz *et al.*, 2019, p. 19). No obstante, el hecho de que la convivencia se exija únicamente en el momento del parto o la adopción no garantiza el cuidado del menor o la permanencia de este dentro del seno familiar. Además, el progenitor debe ser el único sustentador de la familia, aunque otros familiares o amigos coadyuven a sus cargas económicas.

Curioso resulta el Criterio del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) 14/2008 que analiza el supuesto de una madre, menor de edad, en situación de desamparo y bajo la tutela administrativa, y su hijo, en idéntica situación, cuando la solicitud es presentada por el representante de la entidad pública que tiene atribuida la tutela. En estos casos, se considerará que se trata de un único progenitor, aunque el otro aparezca en el libro de familia, asimilándolo a la situación de abandono familiar tipificado en el artículo 226 del Código Penal y contemplado en el artículo 172, apartado 1, párrafo segundo, del CC, teniendo en cuenta la asunción por la autoridad de la tutela del progenitor menor de edad por ministerio de la ley. Salvado el primer requisito, el hecho de que la madre y el hijo se encuentren desamparados y sujetos a tutela de entidad pública hace que no pueda hablarse de convivencia familiar ni de sustento del hijo por el progenitor ingresado en un centro de acogida, por tanto, no podrán percibir la prestación.

En general, se trata de una prestación revisable, pues en aquellos casos en los que quede demostrado el reconocimiento e inscripción registral de la filiación paterna después de que a la madre se le reconociera y abonara la prestación, la entidad gestora procederá a revisar de oficio el acto declarativo de derecho en perjuicio de la interesada e instar el reintegro de lo abonado, salvo prescripción (art. 146.2 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social), por entender que la demora en dicho reconocimiento paternal resulta una actuación premeditada y fraudulenta de los progenitores para obtener la prestación.

¹⁷ Estos casos deben exceptuarse del concepto de familia monoparental si se tiene en cuenta que entre cónyuges existen deberes de ayuda y de actuación en interés de la familia, debiendo ambos compartir responsabilidades domésticas y el cuidado de ascendientes y descendientes (arts. 67 y 68 Código Civil –CC–). Además, los hijos aportados al matrimonio por el cónyuge superviviente pueden ser beneficiarios de la pensión de orfandad (art. 9.3 RD 1647/1997, de 31 de octubre). En cuanto a las parejas de hecho, debidamente constituidas, procede adoptar el mismo criterio, por analogía con la relación conyugal.

4. Prestaciones por nacimiento

La LO 3/2007, de 22 de marzo, tuvo por objeto hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de toda discriminación, directa e indirecta, de las mujeres. Se trataba de una ley pionera en el desarrollo de los derechos de igualdad de género en España, que vendría a iniciar una corriente legislativa de protección reforzada que perdura hasta nuestros días.

Su disposición adicional decimoctava incorporó un nuevo artículo 133 *sexies* a la LGSS de 1994 (hoy art. 181 LGSS). Con el fin de fomentar la conciliación de la vida familiar, personal y laboral, se inicia la protección de las trabajadoras que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación por nacimiento y cuidado de menor, salvo el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 178 de la LGSS. La prestación original otorgaba un descanso para la recuperación biológica de la madre de 42 días naturales a contar desde el parto. Con efectos desde el 1 de enero de 2009, la disposición final tercera. Cuatro de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2009, amplía la duración en 14 días naturales cuando el nacimiento se produzca en el seno de una familia numerosa, monoparental, en supuestos de parto múltiple o cuando la madre o el hijo estén afectados de discapacidad en un grado igual o superior al 65 %. El incremento de esta duración es único, sin que proceda su acumulación cuando concurren dos o más circunstancias de las señaladas. Se indica, en la línea del pago único por nacimiento, que se entiende por familia monoparental la constituida por un solo progenitor con el que convive el nacido y que constituye el sustentador único de la familia.

Por otro lado, la disposición adicional decimoctava. Siete de la LO 3/2007 también incluyó en la acción protectora española el permiso de paternidad, cuya duración ha ido incrementándose desde los 13 días iniciales hasta la plena equiparación al permiso maternal. Actualmente, las prestaciones de maternidad (contributiva) y paternidad convergen en una única prestación con la publicación del RDL 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

Con la finalidad de equiparar los derechos de hombres y mujeres en cuanto a ejercer su corresponsabilidad de la vida personal, familiar y laboral, los artículos 2 y 3 igualan la duración de los permisos por nacimiento del hijo o hija de ambos progenitores, justificándose, por un lado, en la existencia de una clara voluntad y demanda social (López Aniorte, 2018), y, por otro, en la exigencia derivada de los artículos 9.2 y 14 de la CE; de los artículos 2 y 3.2 del Tratado de la Unión Europea; y de los artículos 21 y 23 de la CDFUE para garantizar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y las posibilidades de conciliación de la vida personal y familiar.

En un principio, surgieron dudas sobre cómo aplicar la ampliación de los descansos por parto múltiple, hijo con discapacidad y hospitalización entre ambos padres. El Criterio del

INSS 13/2019¹⁸ indica que, en caso de hospitalización, ambos progenitores tendrán derecho a la ampliación, ya que el artículo 48 del Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), no hace distinción entre progenitores. Sin embargo, el subsidio por parto múltiple deberán repartirlo. Para el periodo de ampliación por discapacidad, se establecía el reparto de 1 semana para cada progenitor a la luz de la literalidad del artículo 48.6 del ET. Después, el Criterio de gestión del INSS 16/2019¹⁹, justificado por la necesidad de proteger el derecho del menor, establece el disfrute íntegro cuando exista una única suspensión del contrato de trabajo (aplicable tanto para parto múltiple como para los supuestos de discapacidad). Se protege así la monoparentalidad, pero de una manera indirecta, pues también es válido para familias biparentales con un único beneficiario (Barrios Baudor, 2021).

La equiparación de permisos se lleva a cabo de forma progresiva hasta culminar en 2021²⁰ con un permiso de 16 semanas de duración para cada progenitor en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o, en su caso, acogimiento familiar (art. 177 LGSS, que, a su vez, remite al art. 48 ET, en la redacción dada por RDL 6/2019).

El contrato de trabajo quedará suspendido durante esas 16 semanas, de las cuales serán obligatorias las 6 semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa y estarán destinadas a la protección de la salud en el caso de la madre biológica y de los deberes de cuidado previstos en el artículo 68 del CC cuando se trate del otro progenitor. El resto de los periodos podrán disfrutarse hasta el cumplimiento de los 12 meses del hijo o hija, debiendo comunicar a la empresa cada periodo semanal o acumulado, con una antelación mínima de 15 días.

Este derecho es individual de la persona trabajadora, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor. Aquí es donde radica precisamente el objeto litigioso en el caso de familias con un único progenitor. Según lo dispuesto en los artículos 183 y 318 de la LGSS, la naturaleza de esta prestación, configurada como un derecho único, implica que, si solamente existe un progenitor, no cabe la posibilidad de que concurra ninguna otra prestación, y esto, en principio, no debe suponer ningún elemento de discriminación, ya que el integrante de una familia monoparental, sea hombre o mujer, disfrutará del mismo beneficio individual.

¹⁸ <https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/c0472992-1469-44c1-8efd-12e3ca64fce9/CRITERIO+DE+GESTION+13-2019.pdf?MOD=AJPERES>

¹⁹ <https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/b543deb1-2ac3-47d7-b3a6-c8aa9b324ca1/CRITERIO+DE+GESTION+16-2019.pdf?MOD=AJPERES#:~:text=%E2%80%9CEn%20el%20supuesto%20de%20discapacidad,cada%20uno%20de%20los%20progenitores>

²⁰ Disposición transitoria decimotercera del ET que fijaba una aplicación progresiva de este precepto, diferente para los años 2019, 2020 y 2021.

En contraposición a la postura oficial, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) del País Vasco 1217/2020, de 6 de octubre²¹, resuelve el conflicto planteado por la madre (biológica) de una niña, titular de familia monoparental, que ha percibido la prestación de nacimiento durante 16 semanas y recurre en suplicación la denegación, primero en vía administrativa y segundo en primera instancia, la continuidad de la prestación durante las 8 semanas adicionales que le hubieran correspondido, de haber existido, al otro progenitor (prestación transitoria vigente en el momento del hecho causante, 2019). Alega para ello que la negativa del INSS y del juzgado de instancia a reconocer esta prolongación de subsidio significa privarlos de un derecho que podrían disfrutar en caso de que sí existiera el otro progenitor. Concretamente se entienden vulnerados, además de los artículos 1, 3, 8, 10, 14 y 44 de la LO 3/2007, en materia de igualdad, los artículos 2, 3, 12 y 18 del RDL 6/2019 y, en términos generales, el artículo 3 del RD 295/2009, de 6 de marzo; la Ley 3/2005, de 18 de febrero, del País Vasco, de atención y protección a la infancia y la adolescencia; la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de septiembre de 2016, sobre la creación de unas condiciones en el mercado laboral favorables para la conciliación de vida privada y vida profesional; la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES; la cláusula 1 de la Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010, por la que aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental celebrado por BUSINESSSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CES, y se deroga la Directiva 96/34/CE; el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea; los artículos 20, 21, 23, 24, 33 y 34 de la CDFUE; los artículos 10, 14 y 39 de la CE; el artículo 4.2 c) del ET y, finalmente, el artículo 3 del CC.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por su parte, revoca la sentencia de instancia y estima la demanda, declarando el derecho de la madre a disfrutar de las 8 semanas adicionales que reclama, entendiendo vulnerado el derecho fundamental del menor regulado en el artículo 26.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a aplicar plenamente los derechos nacionales de Seguridad Social, debiendo concederse, cuando corresponda, las prestaciones necesarias, teniendo en cuenta los recursos y la situación del hijo y de las personas que sean responsables de su cuidado (prevaleciendo esta norma reguladora de derechos fundamentales sobre cualquier otra de derecho interno). Además, entiende que el artículo 177 de la LGSS (que remite al art. 48 ET) vulnera el principio de igualdad del artículo 14 de la CE; quiebra que pudiera suponer el inicio de una cuestión de inconstitucionalidad, incluso.

Entiende el tribunal que el hecho de ser familia monoparental no puede ser motivo para ver mermado el derecho del menor al tiempo de cuidados que tiene garantizado por ley. El

²¹ En la misma línea: STSJ de Madrid de 13 de octubre de 2021 (rec. 620/2021), que sigue la doctrina de la anterior; STSJ de Aragón de 27 de octubre de 2021 (rec. 141/2021), que cita además el artículo 24 de la CDFUE o las Sentencias del Juzgado de lo Social de Santander de 31 de enero de 2022 (rec. 875/2021), de Córdoba de 13 de enero de 2022 (rec. 801/2021) o la STSJ de Zaragoza de 27 de diciembre de 2021 (rec. 846/2021), entre otras. Respecto a esta cuestión, véase Andrade Santana (2023).

progenitor demandante no está haciendo suyo el derecho del otro progenitor, puesto que este no existe, por tanto, no hay transferencia de derechos que pudiera vulnerar lo dispuesto en el RDL 6/2019.

En postura contraria, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 19 de octubre de 2021 (rec. 1563/2021), en la línea del criterio marcado por la entidad gestora, entiende que los permisos para la madre biológica y para el otro progenitor tienen fines diferentes. En el caso de la maternidad biológica, se pretende garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, mientras que el permiso destinado al otro progenitor obedece a favorecer la vida personal, familiar y laboral al buscar la corresponsabilidad de los padres en el cuidado de los hijos, siendo este un derecho individual e intransferible (art. 48.4 ET).

Además, los permisos para las familias biparentales se encuentran condicionados a que ambos progenitores reúnan los requisitos necesarios y sus correspondientes bases reguladoras son, generalmente, diferentes entre sí. Aunque reconoce la falta de amparo normativo de la extensión a las familias monoparentales del permiso, no debe usarse una ficción del derecho del progenitor demandante para cubrir esta carencia. Por último, no comparte la supuesta existencia de vulneración del derecho del menor al que equipara al nacido en una familia biparental en la que uno solo de los progenitores reúne requisitos para causar la prestación, haciendo a estas familias, de manera indirecta, de peor condición que las monoparentales.

En esta línea, la Sentencia del Juzgado de lo Social de Oviedo de 22 de febrero de 2022 (rec. 2907/2021) entiende que estamos ante la concesión de una prestación tras el cumplimiento de unos requisitos y no de un regalo. Además, no resulta aplicable al caso lo establecido en la disposición transitoria decimotercera, punto 2, cuando habla de la transferencia del permiso de la madre biológica fallecida al otro progenitor, ya que, en este caso, la propia LGSS no exige la condición de ser madre trabajadora; cosa que no ocurre en el permiso ordinario.

En caso de extenderse el concepto entre los juristas de que la actual disposición del permiso conculca derechos fundamentales que afectan a la igualdad de género (como se ha indicado, la mayor parte de los núcleos monoparentales están formados por mujeres) o protección del menor (que tendrá unos derechos diferentes dependiendo del modelo de familia en que se encuadre), será necesario que la normativa se adapte a estos nuevos requerimientos, aunque debería acometerse, en primer lugar, la regulación específica de lo que supone el término monoparental a efectos de prestaciones, buscando la máxima homogeneidad.

Debe comprenderse que la familia monoparental no presenta desigualdad frente a una familia biparental en la que uno solo de sus progenitores reúne los requisitos para acceder a la prestación por nacimiento, ya que, actualmente, tampoco todas las familias biparentales tienen posibilidad de acceder al subsidio duplicado, porque se trata de una prestación

de carácter contributivo y no de naturaleza universal (Ballester Pastor, 2021, p. 8). Lo que resulta inconcebible es que, a estas alturas, todavía no exista una definición inequívoca de este modelo familiar que sea común a todas las prestaciones (Goñi Sein, 2005).

Compartiendo la idea de que la normativa actual está diseñada para la protección de la familia formada por dos progenitores, y de que el legislador del RDL 6/2019 hubiera debido adaptarse a la realidad familiar y al interés del menor más que a la propia corresponsabilidad de los progenitores (Ballester Pastor, 2019, p. 27), resulta necesario rediseñar el permiso incorporando una ampliación excepcional del mismo, destinada exclusivamente a aquellos modelos familiares con especiales necesidades de cobertura, como son las familias monoparentales.

5. Subsidio por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave y monoparentalidad

Al subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, introducido por el RD 1148/2011, de 29 de julio, tendrán derecho las personas trabajadoras, cualquiera que sea su sexo, que reduzcan su jornada de trabajo en, al menos, un 50 % de su duración, siempre que reúnan la condición general de estar afiliadas y en alta y acrediten los periodos mínimos de cotización exigibles en cada caso²².

Dentro de cada unidad familiar, ambas personas progenitoras, adoptantes o acogedoras deben acreditar que se encuentran afiliadas y en situación de alta en algún régimen público de Seguridad Social o solo una de ellas, si la otra, debido al ejercicio de su actividad profesional, está incorporada obligatoriamente a la mutualidad de previsión social establecida por el correspondiente colegio profesional. El subsidio se extingue cuando uno de los progenitores, adoptantes o acogedores del menor cese en su actividad laboral, sin perjuicio de que cuando esta se reanude se pueda reconocer un nuevo subsidio si se acredita por el beneficiario el cumplimiento de los requisitos exigidos y siempre que el menor continúe requiriendo el cuidado directo, continuo y permanente.

El problema surge en las unidades familiares en las que se produce una separación judicial, nulidad, divorcio o ruptura de la unidad familiar basada en análoga relación de afectividad a la conyugal en las que la custodia del menor se atribuye a una sola persona. El Criterio de gestión del INSS 22/2018, siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la Sentencia 614/2018, de 12 de junio, indica que el subsidio se extinguirá aun cuando la persona que deja de estar en situación de alta es la que no tiene otorgada la custodia del menor,

²² Artículo 4.2 del RD 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave. Disposición adicional vigesimosegunda del RDL 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

avocando a la excedencia por cuidado de hijos no remunerada al progenitor encargado del cuidado. El Alto Tribunal interpreta la norma de una manera estricta, entendiendo que, de no trabajar uno de los progenitores, este dispondrá del tiempo suficiente para cuidar y atender directamente al menor, siendo innecesario que el otro progenitor reduzca su jornada laboral y que, de hacerlo, será una decisión voluntaria que exime de responsabilidad al sistema.

Esta postura es comprensible desde el punto de vista de la custodia compartida y la custodia en exclusiva cuando se presupone una correcta relación interparental que, siendo lo deseable, muchas veces no es posible (y ello a pesar de las obligaciones legales de los arts. 96 y 154 CC). Por contra, no resulta comprensible extinguir el subsidio sin plantearse la idoneidad del progenitor desempleado o las dolencias del menor²³. La normativa prescinde de toda excepción a la condición de que ambos progenitores trabajen, olvidándose de situaciones como el fallecimiento, abandono o inexistencia de otro progenitor, además de los supuestos de incapacidad de alguno de los progenitores de cumplir con las obligaciones legales inherentes al ejercicio de la patria potestad.

Sería aconsejable que el legislador adaptara la normativa a aquellas situaciones de abandono de cuidados por parte de uno de los progenitores (el que pierde el empleo y no está en predisposición de dar atenciones al menor), que obliga al otro, que sí conserva su empleo, a reducirlo mediante una excedencia por cuidado de hijos no remunerada.

6. La monoparentalidad en la regulación del ingreso mínimo vital

El RDL 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (IMV), introdujo en la acción protectora del sistema de Seguridad Social español el derecho subjetivo a la no pobreza, configurado como una prestación de naturaleza económica destinada a garantizar un nivel mínimo de renta a quienes presenten una situación de vulnerabilidad económica, garantizando la mejora de oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias. El legislador entiende que esta falta de ingresos se ve agravada en los hogares monoparentales, particularmente vulnerables a la volatilidad de ingresos (Sastre Campo, 2015, p. 12), en medio de una realidad evidente de pobreza estructural en España, agravada por la crisis de la COVID-19 (Gala Durán, 2020).

El IMV protege tanto a beneficiarios individuales como a unidades de convivencia (Monereo Pérez, 2021). Se introduce, además, un complemento adicional equivalente al 22 % de la cuantía mensual establecida con carácter general para los supuestos de familia monoparental, partiendo de la idea de que no es posible hablar de un único tipo de unidad de convivencia (Barcelón Cobedo, 2020, p. 179).

²³ Interesante el voto particular de la STS 798/2021, de 20 de julio.

En la redacción inicial del RDL 20/2020, se entendía por unidad de convivencia monoparental (término más restrictivo que el de familia monoparental, al que se permite convivencia con otras personas) la constituida por un solo adulto con uno o más hijos menores con los que conviva, o uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción a su cargo, cuando constituye el sustentador único de la unidad de convivencia. Por tanto, la prestación no se concederá cuando se constate la existencia de dos progenitores, aunque no convivan y aunque uno de ellos carezca de ingresos. El párrafo se redactó en términos similares a los que la Ley 2/2008 lo hizo para ampliar la maternidad no contributiva y la Ley 35/2007, a su vez, para la prestación familiar de pago único (padre desconocido, fallecimiento del otro progenitor o supuestos de abandono), aunque el RDL 20/2020 incluye el acogimiento como situación protegida a efectos del IMV, cosa que no ocurre en el caso de maternidad no contributiva (solo parto) ni en la prestación familiar de pago único (parto o adopción).

En un momento posterior, la disposición final quinta. Seis del RDL 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, amplía el concepto que hoy se mantiene en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el IMV, indicando que se entenderá por unidad de convivencia monoparental la constituida por un solo adulto que conviva con uno o más descendientes hasta el segundo grado, menores de edad, sobre los que tenga la guarda y custodia exclusiva, o que conviva con uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción cuando se trata del único acogedor o guardador, o cuando el otro progenitor, guardador o acogedor se encuentre ingresado en prisión o en un centro hospitalario por un periodo ininterrumpido igual o superior a 1 año (Sempere Navarro y García Gil, 2020).

En el supuesto de que los descendientes o menores referidos en el párrafo anterior convivan exclusivamente con sus progenitores o, en su caso, con sus abuelos o guardadores o acogedores, se reconocerá el mismo complemento, cuando uno de estos tenga reconocido un grado 3 de dependencia, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez.

También se entenderá como unidad de convivencia monoparental, a efectos de la percepción del indicado complemento, la formada exclusivamente por una mujer que ha sufrido violencia de género, de acuerdo con la LO 1/2004, y uno o más descendientes hasta el segundo grado, menores de edad, sobre los que tenga la guarda y custodia o, en su caso, uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

En la práctica, se romperá este concepto de monoparentalidad cuando alcance uno de los hijos o menores acogidos la mayoría de edad o cuando el núcleo familiar conviva con otros adultos en los términos del artículo 6.1 de la Ley 19/2021 (al contrario de lo que sucede con la prestación de pago único por nacimiento).

Esta modalidad de protección reforzada para colectivos concretos ya se había observado previamente en las rentas mínimas que todas las comunidades autónomas tienen consolidadas

en la actualidad como derecho subjetivo, en calidad de prestación garantizada. Es más, aunque no ha sido la tónica predominante, alguna comunidad como Cataluña estableció de 2011 a 2017 la necesidad de que los solicitantes presentasen una dificultad social añadida a la mera situación de desempleo, con objeto de reducir el coste económico del programa durante la etapa más dura de recortes presupuestarios; dicha dificultad añadida hacía referencia a problemas demostrables de salud física o mental, monoparentalidad, exclusión social, indigencia o violencia de género (Noguera, 2019, p. 46). En estos casos, la situación de monoparentalidad protegible no sirve para otorgar un mejor derecho, sino que es, en sí misma, condición *sine qua non* para poder acceder a él.

7. Los retos pendientes

El uso genérico de la monoparentalidad como criterio para la concesión de prestaciones está ocasionando una protección fraccionada, dejando a muchas familias fuera del sistema. Resulta urgente que el legislador establezca una definición clara y uniforme de lo que supone la familia monoparental que conforma un hogar independiente, y el hogar monoparental que se produce cuando la familia convive con otras personas (Flaquer *et al.*, 2006, p. 20).

Atendiendo a las especiales condiciones de estas familias, debe permitirse que el titular de la unidad monoparental pueda ser el sustentador único de su prole o de todos los convivientes, familiares o no. Por tanto, no debería romper la monoparentalidad el hecho de convivir con otras personas, familiares o no. Por ello, será necesario definir cuáles serán los vínculos familiares que unen a sus miembros (filiación, afinidad, grado de consanguinidad, pareja de hecho, acogimiento, adopción...), pues normalmente se confunden convivencia con filiación y unidad de convivencia con el vínculo familiar.

En cuanto al nexo de unión, el IMV comprende el parto, el acogimiento o la adopción; sin embargo, la prestación de nacimiento, solo el parto y la adopción, y la maternidad no contributiva, explicado por la propia naturaleza de la prestación, únicamente el parto.

Tampoco puede olvidarse la diversidad familiar cuando existen dos progenitores no convivientes en aquellos casos en los que deban equipararse a una realidad monoparental (monoparentalidad de hecho frente a la legal). No se trata, por tanto, de hacer concesiones, sino de reflejar un modelo concreto. No es lo mismo la persona que ha decidido ejercer su maternidad en solitario y que vive en un entorno socioeconómico medio-alto (cuya necesidad principal será, presumiblemente, la de conciliar el mundo profesional con el familiar) que aquellos supuestos de disolución de la pareja, abandono, violencia de género o similar, cuando las condiciones económicas son vulnerables (cuya necesidad principal estará orientada a la lucha contra la precariedad laboral). Lógicamente, las situaciones de necesidad protegibles son diferentes y la respuesta del sistema deberá ajustarse (Flaquer, 2004; Flaquer *et al.*, 2006).

Además de las causas tradicionales (de origen, defunción, separación o pérdida de la patria potestad), debe prestarse especial atención a la monoparentalidad surgida por la migración de los progenitores (madres que cruzan la frontera teniendo a sus hijos en solitario en suelo español o familias que esperan la reagrupación); situaciones que duplican la vulnerabilidad (Goñi Sein, 2005, p. 16).

Actualmente, solo el IMV contempla la monoparentalidad de hecho en el caso de hospitalización o pena de prisión superior a 1 año, pero deberían incorporarse otros supuestos como la emigración de larga duración, la psiquiatrización o los trabajos específicos con largos cambios de residencia²⁴ (ejército, marineros de ultramar, trabajos de temporada, etc.). Se propone que la duración de la ausencia sea, igualmente, superior al año.

Estos supuestos de monoparentalidad de hecho deberían hacerse extensibles al resto de prestaciones, por ejemplo, para la prestación de pago único por nacimiento.

Faltaría también por definir el requisito de convivencia y en qué supuestos la separación transitoria no rompe la unidad familiar (ausencias por periodos inferiores a 90 días al año o justificadas en caso de estudios o enfermedad); también el límite de edad²⁵ de los hijos (Corral García, 2008), como se establece para la familia numerosa, que actualmente está prefijado en 21 años (Fernández Martínez y Avilés Hernández, 2020, p. 148). Incluso la manera de abordar los supuestos de nuevo matrimonio cuando el cónyuge no adopta a los hijos monoparentales.

Dentro del ámbito de Seguridad Social, esta falta de definición está ocasionando que, por ejemplo, para la prestación de nacimiento o la maternidad no contributiva se tengan en cuenta los hogares monoparentales, pero para el IMV, solo las unidades de convivencia monoparental.

Teniendo en cuenta la amplitud de la definición del concepto introducida por el RDL 30/2020 para el IMV, resulta aconsejable que se haga extensiva para el resto de las prestaciones. No tiene sentido, por ejemplo, que una víctima de violencia de género no pueda ser considerada familia monoparental a efectos del pago único por nacimiento o la maternidad no contributiva y sí para el IMV. Aunque el análisis debería recaer más bien en el origen de la monoparentalidad que en los nombres o denominaciones (Almeda Samaranch y Di Nella, 2011, p. 45).

²⁴ Interesante la idea de que el sistema social nacional debe proteger al trabajador migrante por el esfuerzo que supone el traslado y las necesidades familiares que su situación pueda ocasionarle (Moreno de Vega y Lomo, 2021, p. 40).

²⁵ Cuando el hijo adulto soltero convive y cuida de los padres viudos y de avanzada edad, sería más apropiado interpretarla como familia monofilial, pues el cuidado y mantenimiento del hogar y sus miembros recae sobre el hijo o la hija (Durán Heras, 1988).

Es necesario, además de la nomenclatura, estudiar cuáles son los modelos de familia, sus particularidades individuales y los posibles problemas comunes que constituyen la realidad de la diversidad de estas familias. También se debe analizar el fenómeno de la temporalidad, ya que estos núcleos son cambiantes por las circunstancias civiles, sociales o económicas que los rodean.

No tiene sentido que una familia sea monoparental en una provincia y en otra no. Estas diferencias de trato terminarían con una ley estatal de familias monoparentales, al modo de la de familias numerosas (conceptualización, ámbito objetivo, finalidad, requisitos para el reconocimiento de la condición y su mantenimiento, pérdida del derecho, beneficios sociales a la contratación laboral, otros beneficios públicos generales y particulares, bonificaciones y exenciones, así como cualquier otra ventaja que pudiera derivar de tal condición). Este hecho daría cumplimiento al artículo 39 de la CE y uniformidad al fenómeno, además, del control administrativo con la existencia de, por ejemplo, un título de familia monoparental de ámbito nacional.

No resulta adecuado hacer transferibles los permisos por nacimiento cuando existe únicamente un progenitor, ya que la norma no lo recoge y se podría vulnerar el derecho de los hijos nacidos en hogares biparentales en los que solo uno de los progenitores puede acceder al permiso. Aunque sí podrían establecerse medidas alternativas que evitaran la discriminación por indiferenciación (se está prestando un trato jurídico idéntico a dos o más situaciones que son diferentes de hecho), estableciendo una duración adicional de la prestación (al modo de la no contributiva), o abrir la posibilidad a que puedan simultanear el descanso con otros familiares (Ajenjo Cosp y García Saladrigas, 2019, p. e131), si el progenitor así lo desea y sujeto a una serie de requisitos.

Otra alternativa para compensar a estas familias pasaría por el diseño de políticas públicas que garanticen recursos de refuerzo para el cuidado de hijos en los casos en que los progenitores deban reincorporarse al trabajo (Fernández Martínez y Avilés Hernández, 2020, p. 170). Mejorar los servicios de cuidado de los hijos en edad escolar para facilitar la integración laboral de estas personas, permitir la reordenación de la jornada laboral y fomentar las ayudas económicas que compensen el aumento de gastos o la falta de ingresos que provocan las excedencias durante los 3 primeros años de vida del menor y que solo están en condiciones de disfrutar las familias con mejor situación económica (rentas medias y altas o biparentales en condiciones de prescindir de un salario).

La crisis sanitaria de la COVID-19 ha incrementado la vulnerabilidad de una buena parte de estas familias con una precarización aún mayor de sus ingresos. Además, a los habituales problemas de conciliación de la vida familiar con la laboral, se han unido nuevas dificultades para los progenitores en régimen de teletrabajo, debido al solapamiento de horarios laborales y escolares (Avilés Hernández, 2021, p. 37). En esta misma línea, sería aconsejable, como ya se hace en otros supuestos, considerar a estas familias como colectivo preferente de las políticas activas de empleo a efectos de programas de fomento de empleo

o formación. También en caso de incentivos a la contratación, como las bonificaciones o exenciones para fomentar la contratación de personas con características especiales (actualmente destinadas a personas con discapacidad, víctimas de violencia de género o personal investigador).

Finalmente, teniendo en cuenta que más del 80 % de los hogares monoparentales ostentan titularidad femenina, conviene abordar el fenómeno desde una perspectiva de género. Las familias monoparentales son un reto a la división sexista del trabajo, a los papeles repartidos y asignados sin equidad entre los géneros, donde, generalmente, la mujer asumía el rol de cuidadora en el ámbito privado y el hombre, la esfera pública y el trabajo remunerado. Estas familias han roto los esquemas tradicionales al asumir el doble rol, aunque el cambio ha provocado situaciones de precariedad, vulnerabilidad o discriminación.

Si nos centramos en el IMV, se trata de una prestación muy importante en la promoción de la participación social de colectivos vulnerables (Marco Francia y González Soria, 2019, p. 329), buscando reducir las tasas de pobreza severa y la desigualdad económica (Ramos Quintana, 2020). La norma no ha desatendido la particular realidad de la feminización de la pobreza, es decir, mayores niveles de pobreza que afectan a las mujeres como colectivo social específico (Ramos Quintana, 2020, p. 311), y, en particular, aquellas que forman parte de una unidad de convivencia monoparental. Aunque al tratarse de una protección neutra, que no realiza diferenciación entre hombres y mujeres, puede llegar a perpetuar los roles discriminatorios. La existencia de la división sexual del trabajo hace que las mujeres asuman mayoritariamente las tareas de cuidado, lo que refuerza al tiempo su situación de mayor vulnerabilidad y precariedad en el mercado laboral (Avilés Hernández, 2018) y de dependencia dentro del hogar (Salido Cortés, 2020, p. 5); mucho más si se trata del sustentador familiar único.

Realmente, el IMV centra su actuación en mermar la tasa de pobreza que afecta con mayor gravedad a hogares monoparentales con menores a cargo que, aunque el legislador no lo dice expresamente, están encabezados mayoritariamente por mujeres. Este poder de actuación lo coloca en importancia por encima del resto de ayudas estudiadas, posibilitando a estos hogares el acceso a la educación y al mercado laboral (Pollos Calvo, 2020). Pero esta minoración o eliminación de las dificultades económicas no garantiza el desarrollo personal del individuo si se mantiene una postura neutra respecto a su género (Salido Cortés, 2020, p. 4).

Sería aconsejable reforzar la protección dispensada por el IMV a través de medidas complementarias que garantizaran el acceso al empleo de calidad y al reparto de cuidados, evitando las carreras profesionales femeninas marcadas por la precariedad y alta dependencia de ayudas públicas. El hecho de que sigan pendientes de desarrollo reglamentario las medidas específicas de inserción laboral y las estrategias de cooperación entre las diferentes Administraciones para alcanzar este objetivo convierte al IMV en una suerte de medida inacabada (habrá que observar los resultados de la puesta en marcha este 2023 del RD 789/2022,

de 27 de septiembre, por el que se regula la compatibilidad del IMV con los ingresos procedentes de rentas de trabajo o de la actividad económica por cuenta propia con el fin de mejorar las oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias de la prestación). Es una cuestión sustancial, que no hubiera debido dejarse a la regulación por reglamento y que hubiera exigido una determinación inmediata (Polo Sánchez, 2021).

Los datos de pobreza para las familias monoparentales son preocupantes, pero no es la monoparentalidad en sí la que provoca pobreza (FAMS, 2021), sino las soluciones de urgencia e incompletas, cuando, en realidad, resulta necesario dotar el fenómeno de normativa uniforme (Assiego Cruz *et al.*, 2019), normalidad e igualdad a través de políticas públicas complejas.

Lo que se ha puesto de manifiesto es que la relación tradicional familia/trabajo/Estado debe reformularse y adaptarse a la nueva realidad social. Las personas que se hacen cargo de un hogar en solitario deben disfrutar de unos derechos específicos, diseñados para satisfacer sus necesidades concretas y no a la mera readaptación de las prestaciones destinadas a la familia biparental tradicional.

Referencias bibliográficas

- Ajenjo Cosp, M. y García Saladrigas, N. (2019). La distribución del tiempo en los hogares monoparentales de madre ocupada. Vivir con otros como estrategia de conciliación. *Revista Internacional de Sociología*, 77(3), e131. <https://doi.org/10.3989/ris.2019.77.3.18.027>
- Almeda Samaranch, E. y Di Nella, D. (Dirs). (2008). *Pensiones de supervivencia y familias monoparentales encabezadas por mujeres: perfiles, dinámicas e impactos. Un estudio teórico-empírico comparado en el marco de la UE*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/0fd326ef-78c3-48dc-ae89-4484c9396e77/16_F06.pdf?MOD=AJPERES
- Almeda Samaranch, E. y Di Nella, D. (2011). *Pensiones de supervivencia y familias monoparentales encabezadas por mujeres: perfiles, dinámicas e impactos. Un estudio teórico-empírico comparado en el marco de la UE*. Copalqui.
- Andrade Santana, M. J. (2023). La protección de las familias monoparentales: ¿es la acumulación judicial de permisos una solución en derecho? A propósito de la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Las Palmas de Gran Canaria 399/2022, de 29 de julio. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 472, 198-205. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.10277>
- Assiego Cruz, V., De Uribe Gil, P., Ferreres Esteban, A. y González Villanueva, M. (2019). *Madres y punto. La realidad invisible de la monoparentalidad en España: desde las prácticas sociales a la voz de las madres*. FAMS. <https://familiasmonoparentales.es/wp-content/uploads/2021/07/Estudio-FAMS-Mujeres-y-Punto.pdf>
- Avilés Hernández, M. (2013). Origen del concepto de «monoparentalidad». Un ejercicio de contextualización sociohistórica. *Papers. Revista de Sociología*, 98(2), 263-285. <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v98n2.459>

- Avilés Hernández, M. (2015). ¿Qué es la «monoparentalidad»? Una revisión crítica de su conceptualización en materia de política social. *Cuadernos de Trabajo Social*, 28(2), 211-223. https://doi.org/10.5209/rev_CUTS.2015.v28.n2.49251
- Avilés Hernández, M. (2018). Gestión de conflictos en familias monoparentales. En A. Sánchez García y P. López Peláez (Coords.), *La solución alternativa de conflictos en los nuevos modelos de familia* (pp. 249-272). Aranzadi.
- Avilés Hernández, M. (2021). El impacto de la Covid-19 sobre las condiciones de vida de los hogares monoparentales de España. Una lectura preliminar a partir de la Encuesta de condiciones de vida de 2020. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 42, 21-38. <https://doi.org/10.6018/areas.489311>
- Ballester Pastor, I. (2021). Las familias monoparentales tienen derecho a la misma prestación por nacimiento y cuidado de hijos que las familias biparentales. Las normas deben velar por la protección del menor, lo que no cuadra con el diseño de un derecho individual e intransferible de cada progenitor. *Revista de Jurisprudencia Laboral*, 1, 1-10. https://doi.org/10.55104/RJL_00209
- Ballester Pastor, M. A. (2019). EL RDL 6/2019 para la garantía de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación: Dios y el diablo en la tierra del sol. *Temas Laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, 146, 13-40.
- Barcelón Cobedo, S. (2020). Situación de necesidad económica y Seguridad Social: el ingreso mínimo vital como eje de la tutela. *LABOS. Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, 1(3), 172-183. <https://doi.org/10.20318/labos.2020.5779>
- Barreiro González, G. (1995). Pensión de orfandad de un menor hijo de padres unidos «more uxorio». No acumulación del 45 por ciento de la pensión de viudedad inexistente a la pensión de orfandad que se percibe. *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 4, 1.134-1.136.
- Barrios Baudor, G. L. (2021). Prestación económica de la Seguridad Social por ejercicio corresponsable en el cuidado del lactante. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 1, 77-100.
- Barrón López, S. (2002). Familias monoparentales: un ejercicio de clarificación conceptual y sociológica. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 40, 13-30.
- Becerril Ruiz, D. (2004). Nuevas formas familiares. *Portularia. Revista de Trabajo Social*, 4, 219-230.
- Carrillo Expósito, M. (2016). Conciliación de la vida laboral y familiar. *Revista Entre Dos Mundos*, 66, 1-16.
- Corral García, E. (2008). La familia monoparental y el interés del menor. *Actualidad Civil*, 22, 2.
- Durán Heras, M. A. (1988). Hogares y familias: dos conceptos en busca de definición. En J. Iglesias de Ussel (Coord.), *Las familias monoparentales. Seminario hispano francés, celebrado en Madrid, diciembre 1987* (pp. 11-22). Ministerio de Asuntos Sociales. Instituto de la Mujer.
- FAMS. (2021). *Familias monoparentales en España*. Ministerio de Igualdad. https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/AreaEstudiosInvestigacion/docs/Estudios/Familias_monoparentales_en_Espana.pdf
- Fernández Cordón, J. A. y Tobío Soler, C. (1998). Las familias monoparentales en España. *REIS. Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 83, 52-85. <http://hdl.handle.net/10261/10824>
- Fernández Martínez, C. M. y Avilés Hernández, M. (2020). Análisis de necesidades en familias monoparentales con jefatura femenina usuarias de servicios sociales de atención primaria en España. *Prospectiva. Revista*

- de *Trabajo Social e Intervención Social*, 30, 145-173. <https://doi.org/10.25100/prts.v0i30.8855>
- Flaquer, L. (2004). Monoparentalidad. *Arbor*, 178(702), 345-376. <https://doi.org/10.3989/arbor.2004.i702.571>
- Flaquer, L., Almeda, E. y Navarro Varas, L. (2006). *Monoparentalidad e infancia*. Fundación «la Caixa». <https://familiasmonoparentales.es/wp-content/uploads/2021/07/MONOPARENTALIDAD-E-INFANCIA-LA-CAIXA.pdf>
- Frades Pernas, J. (2011). Cambios sociológicos y modernización del sistema de Seguridad Social español. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, número extra, 75-94.
- Gala Durán, C. (2020). Los desafíos del nuevo ingreso mínimo vital. *IUSLabor*, 2, 1-4. <https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/372602/466099>
- González Ortiz, J. J. (2011). III. Educación y valores en las familias monoparentales. *Familia. Revista de Ciencias y Orientación Familiar*, 42, 61-86. <https://summa.upsa.es/pdf.vm?id=30594&lang=es>
- Goñi Sein, J. L. (2005). La familia monoparental: ausencia de atención política y legislativa y su impacto sobre la situación sociolaboral de la mujer. *Temas Laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, 82, 11-46.
- Iglesias de Ussel, J. (1988). La situación de la familia en España y los nuevos modelos familiares. En J. Iglesias de Ussel (Coord.), *Las familias monoparentales. Seminario hispano francés, celebrado en Madrid, diciembre 1987* (pp. 23-40). Ministerio de Asuntos Sociales. Instituto de la Mujer.
- Légaré, J. y Desjardins, B. (1991). La monoparentalité: un concept moderne, une réalité ancienne. *Population*, 6, 1.677-1.688. https://www.persee.fr/doc/pop_0032-4663_1991_num_46_6_3792
- López Anioarte, M. C. (2018). Hacia una regulación no discriminatoria de la protección por nacimiento de hijo o hija. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 214, 93-135.
- Marco Francia, M. P. y González Soria, J. C. (2019). Violencia de género y pensión de viudedad de la Seguridad Social en España. La perspectiva de género, y el género en perspectiva para la consecución de la justicia material y avanzar en igualdad. *Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, número extra 1, 323-343.
- Monereo Pérez, J. L. (2021). El derecho social al ingreso mínimo vital. *Temas Laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, 158, 45-117.
- Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G. (2016). Las prestaciones familiares, ese «pariente pobre» de la Seguridad Social. *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, 6, 13-26. <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/77>
- Moreno de Vega y Lomo, F. (2021). La protección familiar por causa de hijo a cargo en el concierto internacional y social comunitario. *e-Revista Internacional de la Protección Social*, 6(2), 20-42. https://institucional.us.es/revistas/Prot_Social/6_2_2021/Art_02.pdf
- Noguera, J. A. (2019). Las rentas mínimas autonómicas en España: balance y retos de futuro. En J. Sevilla (Coord.), *Reforzar el bienestar social: del ingreso mínimo a la renta básica* (pp. 40-61). Observatorio Social de la Fundación «la Caixa». https://elobservatoriosocial.fundacionla Caixa.org/documents/22890/187757/03_Informe%20renta%20basica_es-40-61.pdf/5bcc9a4-840c-7836-93ae-da2b4f502b62
- Pollos Calvo, C. (2020). Mujeres y el ingreso mínimo vital. *Diario La Ley*, 9669.
- Polo Sánchez, M. C. (2021). La ampliación subjetiva en el nivel no contributivo de protección: una cuenta pendiente aún sin saldar. En Asociación Española de Salud y Seguridad

- Social (Coord.), *Seguridad Social para todas las personas. La protección de la Seguridad Social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social* (pp. 1.124-1.142). Laborum. <https://www.aesss.es/wp-content/uploads/2021/10/LIBRO-CONGRESO-AESSS-2021.pdf>
- Pumar Beltrán, N. (2012). Una visión crítica de la protección de las familias monoparentales por la Seguridad Social. *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*, 9, 25-57.
- Ramón Fernández, F. (2019). La monoparentalidad derivada de la violencia de género: análisis de la cuestión. *Revista sobre la Infancia y la Adolescencia*, 16, 14-28. <https://doi.org/10.4995/reinad.2019.10844>
- Ramos Quintana, M. I. (2020). El ingreso mínimo vital como instrumento para combatir la pobreza y la exclusión desde el sistema de la Seguridad Social. *Hacienda Canaria, número extra* 53, 295-319.
- Rodríguez Iniesta, G. (2019). Ciento veinte años de protección a la viudedad (1900-2020). *e-Revista Internacional de la Protección Social*, 4, 9-77. <https://doi.org/10.12795/e-RIPS.2019.i02.02>
- Rodríguez Sumaza, C. y Luengo Rodríguez, T. (2003). Un análisis del concepto de familia monoparental a partir de una investigación sobre núcleos familiares monoparentales. *Papers. Revista de Sociología*, 69, 59-82. <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v69n0.1283>
- Salido Cortés, O. (2020). El ingreso mínimo vital: una perspectiva de género. *Revista Española de Sociología*, 30, 1-9. <https://doi.org/10.22325/fes/res.2021.49>
- Sánchez-Urán Azaña, M. Y. (2021). Las prestaciones económicas vinculadas al nacimiento, hijos y protección a la familia (de las prestaciones familiares a la prestación familiar). En Asociación Española de Salud y Seguridad Social (Coord.), *Seguridad Social para todas las personas. La protección de la Seguridad Social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social* (pp. 460-491). Laborum. <https://www.aesss.es/wp-content/uploads/2021/10/LIBRO-CONGRESO-AESSS-2021.pdf>
- Santibáñez, R., Flores, N. y Martín, A. (2018). Familia monomarental y riesgo de exclusión social. *IQual. Revista de Género e Igualdad*, 1, 123-144. <https://doi.org/10.6018/iQual.307701>
- Sastre Campo, A. (Coord.ª). (2015). *Más solas que nunca. La pobreza infantil en familias monomarentales*. Save the Children. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/mas_solas_que_nunca.pdf
- Sempere Navarro, A. V. y García Gil, M. B. (2020). *El ingreso mínimo vital*. Aranzadi.
- Vela Sánchez, A. J. (2005). Propuestas para una protección integral de las familias monoparentales. *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 5, 1.391-1.402.

María Alexandra Díaz Mordillo. Pertenece al Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social. Licenciada en Historia del Arte por la Universidad de Salamanca y Título Superior de Experto en Seguridad Social por la Universidad Complutense de Madrid. Funcionaria del INSS desde el año 2005 y colaboradora habitual de diferentes publicaciones académicas y editoriales. Desde el año 2017 pertenece al grupo de trabajo I-Consulta, encargado de la custodia, actualización y optimización de la base de datos normativa del INSS. <https://orcid.org/0000-0001-8619-3592>